

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 083 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** (en adelante, el recurrente) con DNI N° 41352871, mediante escrito con Registro N° 00103146-2019 de fecha 24.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE, aprobando la reducción del 59% de la multa impuesta y el fraccionamiento de la deuda solicitada por el recurrente.
- (ii) El Expediente N° 154-2012-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS¹ de fecha 21.05.2015, la Dirección General de Sanciones sancionó al recurrente con una multa de 14.45 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del exceso del porcentaje permitido ascendente a 5.560 t²., por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca y haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, el día 12.07.2012; infracciones tipificadas en los numerales 75) y 93)³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, RLGP).

¹ Notificado con fecha 30.05.2015 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3808-2015-PRODUCE/DGS, a fojas 48 del expediente.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta, al haber sido objeto el recurrente del decomiso del recurso de anchoveta extraído en exceso (5.560 t.).

³ Infracción incorporada mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE.

- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2015-PRODUCE/CONAS⁵ de fecha 03.11.2015, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS; en consecuencia, confirmó la sanción impuesta.
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00010106-2019⁶ de fecha 25.01.2019, el recurrente solicitó, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 06.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró:
- Procedente en parte la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia, modificó la sanción de multa impuesta al recurrente de 4.45 UIT a 0.418 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.
 - Procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en consecuencia, aprobó la reducción del 59% de la multa: 4.27138 UIT.
 - Aprobar el fraccionamiento en tres (3) cuotas, conforme al siguiente cronograma de pagos:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	06/07/2019	S/ 5,485.59
2	05/08/2019	S/ 5,485.59
3	04/09/2019	S/ 5,485.58

- 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00064863-2019⁸ de fecha 05.07.2019, el recurrente interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificado bajo puerta el día 15.03.2016 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000140-2016-PRODUCE/CONAS y en el Acta de Notificación y Aviso N° 003102-2016, a fojas 68 y 69 del expediente.

⁶ A fojas 113 del expediente.

⁷ Notificado con fecha 27.06.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 8326-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 130 del expediente.

⁸ A fojas 140 del expediente.

- 1.6. Mediante Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 25.09.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.
- 1.7. Mediante escrito con Registro N° 00103146-2019¹⁰ de fecha 24.10.2019, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El recurrente alega que la resolución recurrida otorga el fraccionamiento en 3 cuotas, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, puesto que considera que no existe fundamento fáctico ni jurídico que se haya esbozado que justifique que el pago debe efectuarse en las cuotas antes mencionadas. Asimismo, aduce que tiene una serie de multas por pagar, que le imposibilitan pagar las tres cuotas determinadas en el presente procedimiento administrativo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fechas 06.06.2019 y 25.09.2019, respectivamente.
- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1. En cuanto a si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 Mediante escrito con Registro N° 00010106-2019 de fecha 25.01.2019, el recurrente solicitó, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 4.1.2 Ante la solicitud del recurrente, en la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente en parte la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; por lo que, dispuso modificar la sanción impuesta, de conformidad al siguiente cuadro:

⁹ Notificado con fecha 18.10.2019 conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 12772-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 146 del expediente.

¹⁰ A fojas 158 del expediente.

Infracción	Sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS	Sanción modificada en la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA
Numeral 75) del artículo 134° del RLGP	14.45 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del exceso del porcentaje permitido ascendente a 5.560 t	Multa de 0.418 UIT
Numeral 93) del artículo 134° del RLGP		No se concedió retroactividad

- 4.1.3 Asimismo, la mencionada Resolución Directoral declaró procedente en parte la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE, aprobando la reducción del 59% de la multa impuesta y el fraccionamiento de la deuda solicitada por el recurrente.
- 4.1.4 En el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante, REFSAPA) se determina la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, la cual se encuentra compuesta, entre otros, por los “factores agravantes y atenuantes”. Estos, de acuerdo a las circunstancias acaecidas, pueden generar un incremento o una reducción en la cuantía de la multa a aplicar.
- 4.1.5 Asimismo, las circunstancias que se consideran como atenuantes se encuentran enumeradas en el artículo 43° del REFSAPA. En dicho artículo se enumera como atenuante al siguiente hecho: “3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”.
- 4.1.6 De la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), se observa que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 12.07.2011 al 12.07.2012); por lo que, al momento de aplicar la retroactividad benigna, se debió tomar en cuenta este factor para el cálculo de la cuantía de la multa.
- 4.1.7 Sin embargo, en la mencionada Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA, al momento de utilizar la fórmula para calcular la cuantía de las nuevas multas con la retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones – PA omitió aplicar el factor atenuante descrito en el considerando precedente; lo que significa que estas nuevas multas fueron calculadas en contravención del artículo 35° del REFSAPA.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.1.8 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante el TUO de la LPAG); puesto que, la multa determinada en la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA fue calculada en contravención de una norma reglamentaria – Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE –.
- 4.1.9 De otro lado, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.10 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 4.1.11 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00064863-2019 de fecha 05.07.2019, planteó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA; mientras que, mediante escrito con Registro N° 00103146-2019 de fecha 24.10.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.12 Los recursos administrativos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto administrativo analizado.
- 4.1.13 De esta manera, al configurarse los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención de una norma reglamentaria –.
- 4.1.14 Por otra parte, en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*.
- 4.1.15 Tal como se precisó en el considerando 4.1.11, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA; recurso administrativo que fue resuelto por la Dirección de Sanciones – PA mediante Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019. Esto permite concluir que existe una vinculación entre los actos administrativos que se mencionan.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.1.16 Por lo tanto, corresponde a este Consejo, en base a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Al respecto, este Consejo ha establecido que en la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA, al momento de determinar la multa bajo el alcance del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la Dirección de Sanciones – PA omitió considerar el factor atenuante previsto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSAPA.

4.2.4 En ese sentido, se observa que la omisión descrita en el párrafo precedente, incidirá en el cálculo de la reducción del 59% de la multa efectuado al amparo del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, aprobado por la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma referida¹³, el cálculo de la reducción del 59% de las multas corresponde ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA.

4.2.5 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

4.2.6 Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la

¹³ En el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE se establece lo siguiente: "Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS-PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)".

Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019 y de la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones